



BOLETÍN TRIBUTARIO - 212/17

DOCTRINARIA DIAN - SOCIETARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- 1.1 RESPECTO DE LA FECHA EN LA CUAL DEBE APLICARSE EL TÉRMINO DE SEIS (6) O TRES (3) MESES DE QUE TRATA EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 123 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (ADICIONADO POR LA LEY 1819) PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS INCURRIDOS CON OCASIÓN DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE IMPORTACIÓN PATENTES Y TECNOLOGIA, CONSIDERA ESTE DESPACHO QUE ATENDIENDO LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS IMPUESTOS DE PERIODO Y TRATÁNDOSE DE UN ASUNTO RELACIONADO CON EL IMPUESTO DE RENTA, LA EXIGENCIA DEL TÉRMINO SÓLO SERÁ A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, Y DE MANERA CORRELATIVA APLICARÁ DE MANERA EXCLUSIVA PARA AQUELLOS CONTRATOS QUE SE SUSCRIBAN CON POSTERIORIDAD AL TERMINO ANTERIORMENTE DESCRITO

Enfatizó la DIAN:

“Es decir, los contratos suscritos antes del 1 de Enero de 2017 debieron haberse registrado previamente a solicitar los pagos por este concepto como costo o gasto en el impuesto sobre la renta por el periodo gravable que corresponda y por consiguiente no les será aplicable el régimen incluido en la Ley 1819 de 2016”.
(Concepto 1244 del 15 de noviembre de 2017).

- 1.2 LA INSCRIPCIÓN EN EL RUT TIENE DOS ASPECTOS PRIMORDIALES A SABER: 1) LA HABILITACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA INFORMADA Y/O AUTORIZADA DE ACUERDO CON EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 555-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y 2) EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES Y SUSTANCIALES CON RELACIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, CONFORME EL INCISO PRIMERO IBÍDEM

Subrayó la DIAN:



“Así las cosas, en lo que corresponde con la consulta, la suspensión de RUT mediante una actuación administrativa inhabilita la calidad del usuario aduanero para el desarrollo de las actividades de importación o exportación; es decir, tiene efectos respecto al primer aspecto mencionado, considerando que al suspender el RUT como consecuencia se inhabilita la calidad (importador y/o exportador) y el inscrito no podrá desarrollar estas actividades ante la administración aduanera.

Adicionalmente cabe destacar, que en lo que refiere al segundo aspecto del RUT, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 1.6.1.2.16. del Decreto 1625 de 2016 -DUR, la suspensión no exime al inscrito, contribuyente o responsable del cumplimiento de sus deberes formales y sustanciales con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN”. (Concepto 001746 del 10 de noviembre de 2017).

- 1.3 NO ES VIABLE QUE LA DIRECCIÓN SECCIONAL PROCEDA A LEVANTAR DE OFICIO LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RUT REALIZADA EN VIRTUD A LA DECLARATORIA DE PROVEEDOR FICTICIO, SIN QUE MEDIE REQUERIMIENTO PREVIO DEL INTERESADO, QUE ALLEGUE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA REALIZAR LA FORMALIZACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DEL RUT. (Concepto 001720 del 23 de octubre de 2017).**
- 1.4 CONFIRMA SU DOCTRINA EN EL SENTIDO DE QUE LOS LIQUIDADORES SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES POR LAS DEUDAS INSOLUTAS DE LA SOCIEDAD ÚNICAMENTE EN EL EVENTO EN QUE DESCONOZCAN LA PRELACIÓN EN EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES, Y TAL DESCONOCIMIENTO SOLO PUEDE DARSE O BIEN CUANDO LA OBLIGACIÓN SE PRESENTÓ AL PROCESO PARA SU GRADUACIÓN Y NO SE CANCELE CON LA DEBIDA PRELACIÓN LEGAL, O SI ANTE LA COMUNICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DE DETERMINACIÓN NO SE REALICE LA PROVISIÓN PARA EL EVENTUAL PAGO O BIEN CUANDO NO SE ATIENDA EL PAGO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. (Concepto 021764 del 18 de octubre de 2017).**
- 1.5 SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES - ARTÍCULO 651 E.T.**

Destacó la DIAN:

“Lo antepuesto lleva a concluir que:



- *Si no se informó o se informó de manera extemporánea o errónea diferentes datos desagregados disimiles entre sí, sobre la suma de cada uno se deberá liquidar la sanción de que trata el artículo 651 ibídem.*

- *Si no se informó o se informó de manera extemporánea o errónea diferentes datos, de los cuales alguno comprende a los otros, se deberá liquidar la sanción de que trata el artículo 651 ibídem únicamente sobre la suma que contenga a las demás". (Concepto 021693 del 18 de octubre de 2017).*

- 1.6 **SI LOS AGREGADOS COMERCIALES, SON PERSONAS NATURALES, CON SU SEDE FÍSICA EN EL EXTERIOR, NOMBRADAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y QUE DEPENDEN DE LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL SERVICIO POR ELLOS CONTRATADO, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 420 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, NO PUEDE ENTENDERSE PRESTADO EN EL TERRITORIO NACIONAL, COMO TAMPOCO PRESTADO DESDE EL EXTERIOR, POR LO QUE NO SE GENERA EL IVA Y MENOS PROCEDE EL MECANISMO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE CON EL QUE SE PERSIGUE FACILITAR, ACELERAR Y ASEGURAR SU RECAUDO. (Concepto 027532 del 10 de octubre de 2017).**

II. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **COBRO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DENTRO DE UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL - [OFICIO 220-255080 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017](#)**

Al respecto precisó:

"De lo anteriormente expuesto, y frente al caso planteado, a juicio de este despacho pueden presentarse las siguientes hipótesis:

- a) Que si la sanción fue proferida antes de la apertura de un proceso de reorganización, cuyo acto administrativo se encontraba debidamente ejecutoriado, el deudor debió incluir en la relación de acreedores presentada con la solicitud de admisión a dicho proceso concursal, al aludido municipio, quien ostentaba entonces la calidad de acreedor fiscal, y por ende, el mismo quedaba sujeto a las resultas del acuerdo celebrado, esto es, que su pago se hará en la forma y términos allí estipulados.*



b) *En el evento de que el citado acreedor fiscal no figure en la relación de acreedores presentada por el deudor, ni el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto allegado por el promotor, dicha entidad gubernamental debió objetar, dentro de la oportunidad legal señalada para ello, tales actuaciones, so pena de que solo pueda hacer efectivo su crédito, persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado, en los términos del artículo 26 ibídem.*

c) *Lo anterior, no obsta para que el municipio persiga solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales de la concursada, por los daños ocasionados con dicha omisión, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar (inciso segundo del artículo 26 antes citado, siempre y cuando la sanción impuesta sido notificada a la sociedad deudora antes del inicio del proceso concursal que nos ocupa.*

d) *Sin embargo, es de advertir que por tratarse de un crédito fiscal originado en una sanción tributaria, éste tiene el carácter de postergado, y por consiguiente, su pago se hará una vez sean atendidos los demás créditos reconocidos y admitidos dentro del proceso concursal.*

e) *Ahora bien, si la sanción tributaria impuesta fue por hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización, la misma tiene el carácter de gastos de administración, y por contera, debe pagarse en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, es decir, de preferencia sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización, y ante el no pago podrá exigirse coactivamente su cobro.*

f) *En el caso de las declaraciones tributarias privadas presentadas sin pago por parte de los contribuyentes, correspondientes a vigencias anteriores al inicio del proceso concursal, ha de tenerse en cuenta que las obligaciones derivadas de la mismas no tienen en carácter de gastos de administración, y por lo tanto, no se le puede aplicar el artículo 71 antes citado, y en tal virtud tales obligaciones deben figurar en la relación de acreedores presentada por el deudor y en el proyecto de calificación o graduación de créditos, y determinación de derechos de voto, las cuales, se reitera, quedan sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización celebrado entre el deudor y sus acreedores.*

g) *Ante el incumplimiento en el pago de los gastos de administración el acreedor podrá a su arbitrio exigir coactivamente su cobro o solicitar al juez del concurso que convoque a una audiencia para que las partes adopten las medidas a que hubiere lugar para superar dicho incumplimiento, lo que de no ser posible, el juez declarara terminado el proceso de reorganización y dará inicio al proceso de liquidación judicial, tal como lo prevé el artículo 45 ejusdem.*



h) Finalmente, se observa que tratándose de gastos de administración y siendo posible perseguir su cobro coactivo, dentro del respectivo proceso de ejecución se puede decretar el embargo y secuestro de los bienes que conforman su patrimonio, para lo cual se deberá seguir el procedimiento señalado en el artículo 600 y siguiente del Código General del Proceso, en lo pertinente”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

12 de diciembre de 2017